

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SIETE (07) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00156-00.
Demandantes: IDEAR
Demandados: COOPERATIVA DE LACTEOS DE TAME
COOLACTAME LTDA

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición por excepción previa por falta de jurisdicción o de competencia, presentado por la parte demandada en contra de la providencia del 22 de marzo del año 2022, por medio de la cual, esta Judicatura, tuvo librado el mandamiento de pago en su contra de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del CGP; para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Mediante escrito del 21 de abril del 2022, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 22 de marzo de 2022, por medio de la cual, esta Judicatura, libro mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA DE LACTEOS DE TAME LTDA - COOLACTAME LTDA., identificada con NIT. N.º 800.135.411-6, representada legalmente por DORANGELA MOLINA LANDAETA, identificada con la C.C. N.º 68.302.884, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del CGP.

Arguye el recurrente que el objeto del presente recurso, es que se declare la falta de jurisdicción o competencia debido a que en el titulo valor no se expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, máxime que su representado tiene como domicilio en la carrera 17 No. 22-22 Barrio Boyacá en el Municipio de Tame, por lo que deberá haberse presentado en el Juez Civil del domicilio del deudor.

Relata el análisis del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Tal como puede observarse, en el titulo valor pagare de fecha de

01 de septiembre de 2020, no menciona expresamente el lugar de pago de la obligación en el contenida. Pues en razón a lo anterior la demanda debería haberse presentado ante el juez civil del lugar de domicilio del deudor, y esto es en la dirección a de notificación judicial recibe notificaciones en: La Carrera 17 f 22-22 Barrio Boyacá de Tame-(A), Correo electrónico: coolactameíyahoo.com.mx, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal Cooperativa de **Lacteos de Tame** - COOLACTAME LTDA., con Nit.: 80tl.135.411-6, expedido por la Cámara Comercio del Piedemonte Araucano aportado en la demanda, mencionado en el acápite de notificaciones.

Pues como se puede observar ni la carta de instrucciones del titulo valor (pagare), ni en el certificado de existencia y representación legal Cooperativa de Lacteos de Tame - COOLACTAME **LTDA.**, con Nit.: 8i3(i.135.411-6, expedido por la Camara de Comercio del Piedemonte Araucano, documentos aportados en la demanda, no aparece ni se menciona que el pago de la obligación sea en la ciudad de Arauca.

Por tal razón, se está violando el inciso 1 del Art. 28 del C.G.P; el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandada corrió traslado electrónico vía digital el día 21/04/2022 enviado al correo electrónico del apoderado del ejecutante *conforme al Decreto 806 de 2020¹ del recurso de reposición presentados contra el auto que antecede.*"

1.2.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

¹ **PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expone el no recurrente quien descorrió dentro del término el traslado excepción previa presentada por el recurrente no es aplicable de la falta de competencia por el factor territorial incoada debido a que es aplicable la del factor subjetivo de la entidad del artículo 28 numeral 10 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO

¿ Se puede decretar la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia cuando no expresa el lugar de cumplimiento de la obligación cuando el ejecutante es una entidad pública?

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

La Corte suprema de justicia² ha expresado:

“ 5. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas.

Según se expondrá, las reglas de prelación favorecen la aplicación del foro previsto en el numeral 10 ya referido, respuesta jurisdiccional que se deduce del decurso de la normativa procesal respecto del conocimiento de procesos (civiles) en los que el Estado es parte. En efecto, a partir de la vigencia del [Código de Procedimiento Civil](#) de 1971, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera

² **AC032-2020**, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00049-00, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de

dos mil veinte (2020)

parte^[5], siendo la calidad del sujeto el único criterio determinante de asignación^[6].

Más recientemente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía^[7], de modo que en los demás casos (los de mínima cuantía) el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se adjudicaba a los jueces civiles municipales, en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Posteriormente, la reforma al [Código de Procedimiento Civil](#), introducida por la [Ley 794 de 2003](#), eliminó definitivamente ese fuero especial^[8].

El [Código General del Proceso](#), a su turno, no replicó ninguna de las soluciones estudiadas, sino que introdujo un mandato de atribución *subjetiva* novedoso, ya no vinculado con la *cuantía del asunto* (como sucedía entre 1989 y 2003), sino con el factor *territorial*, al decir –se insiste– que «*[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad***».

6.Caso concreto.

6.1. Previamente se expuso que, en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de

ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: «*es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*».

La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel factor, y por el funcional, exclusivamente ([artículo 16 ejusdem](#)).

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*)...”

Se encuentra demostrado que aquí hay tres factores de competencia en conflicto del territorial y el subjetivo.

El recurrente centra su recurso en el tema de que existe conflicto entre factores territoriales uno por el lugar del cumplimiento de la obligación y otro por el domicilio del deudor pero ignora que existe una competencia por el factor subjetivo que tiene prevalencia que es el domicilio del IDEAR que es una entidad descentralizada de servicios de la gobernación y al tener esta calidad hace que sea aplicable el numeral 10 del artículo 28 del CGP y no el numeral 1 y 5 del mismo artículo, por lo que la competencia por el factor subjetivo prevalece sobre el territorial y hace que su desconocimiento adolezca de nulidad absoluta³, como lo expresa el artículo 138 del CGP, por lo que hizo improrrogable la competencia por el factor funcional según el artículo 16.⁴

Otro aspecto a resaltar confunde competencia con jurisdicción cuando son diferentes, ya que aquí en los fundamentos del recurso no se está planteando que sea la jurisdicción administrativa, constitucional sino un conflicto dentro de la misma jurisdicción ordinaria por lo que el por competencia y no aquel.

Así las cosas, este despacho confirmara la providencia negando la excepción previa planteada y condenara en costas conforme el artículo 363 del CGP⁵

³ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse

⁴ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente

⁵ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Como quiera que el recurso de reposición interrumpió el término de cinco días para pagar y diez días para proponer excepciones se contara nuevamente⁶, una se venza se resolverá sobre las mismas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 22/03/2022 que libro mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA DE LACTEOS DE TAMELTDA - COOLACTAME LTDA., identificada con NIT. N.º 800.135.411-6, representada legalmente por DORANGELA MOLINA LANDAETA, identificada con la C.C. N.º 68.302.884, **NEGANDO**, la excepción propuesta por el apoderado del ejecutado, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al ejecutado contestada la demanda dentro de término, por parte del demandado COOPERATIVA DE LACTEOS DE TAMELTDA - COOLACTAME LTDA., identificada con NIT. N.º 800.135.411-6, representada legalmente por DORANGELA MOLINA LANDAETA, identificada con la C.C. N.º 68.302.884 o quien haga sus veces, conforme el artículo 8 del decreto

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

⁶ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

806 del año 2020, quien se entendió surtida el día 18 de abril del año 2022 a las cinco de la tarde(fue recibida por acuse de recibido el día 07/04/2022) a su correo electrónico.

TERCERO: ORDENARA a secretaria continúe controlando el término de proponer excepciones y pago de la obligación atendiendo que este fue interrumpido con la presentación del recurso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada por ser vencida por las excepciones previas incoadas fijando la suma de un salario mínimo legal vigente. Por secretaria liquídense las mismas

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor EDWIN EDGARDO SANCHEZ, identificado con CC no. 1.018.410.968 y TP No. 244940 del CSJ para actuar en nombre y representación del ejecutado dentro del proceso en los términos del poder adjunto.

SEXTO: ORDENAR a secretaria una vez cumplido lo ordenado en el numeral 3º, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

SEPTIMO: REQUERIR al ejecutante y a su apoderado previo a resolver sobre las solicitudes presentadas por el apoderado del ejecutante DE FECHAS 30/08/2022; 20/09/2022 Y 07/10/2022 que allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-20976 con la medida respectiva debido a que se allego fue el registro de la medida cautelar sobre le predio 410-77056 que no corresponde al objeto de la medida decretada en el presente asunto

OCTAVO: PONER en conocimiento a las partes para que en el termino de cinco días se pronuncien sobre el oficio allegado por la oficina de instrumentos públicos 4102022EE-236 del 29 de abril del 2022 con testando al oficio JPMF-C-803 del juzgado promiscuo Municipal de FORTUL

NOVENO: REQUERIR al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los protocolos del expediente actualizándolo con índice; en segundo lugar debe acatar los términos de los procesos⁷ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁸ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a

⁷ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁸ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I. N° 416

Revisó: Paulo Cesar Aponte.
Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc512b779b97f9fdf29500d64dfcafc68178e507af4d5b397e52031f52cbe8a7**

Documento generado en 07/10/2022 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>